Modifica la ley General de Servicios Eléctricos y la ley N°21.076, en materia de determinación de los costos asociados al reemplazo de empalmes y medidores de consumo de energía eléctrica

Boletín N° 12577-08

1**. Fundamentos.** En doctrina, "La actividad consistente en la distribución o suministro de energía eléctrica a usuarios finales reviste la condición de servicio público (vid. art. 2ºNº 2, Ley General de Servicios Eléctricos, "Servicio público de distribución" y Nº 7, "es servicio público eléctrico, el suministro [...] a usuarios finales" LGSE)[1]. La actividad de distribución de energía eléctrica publificada, y que por lo tanto constituye un "servicio público" en el orden jurídico vigente, es la siguiente: "el suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas y, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros"[2] (art. 7º inc. 1º LGSE).

La legislación vigente, conforme a lo señala el organismo técnico "establece como premisa básica que las tarifas deben representar los costos reales de **generación, transmisión y de distribución** de electricidad asociados a una operación eficiente, de modo de entregar las señales adecuadas tanto a las empresas como a los consumidores, a objeto de obtener un óptimo desarrollo de los sistemas eléctricos. Uno de los criterios generales es la *libertad de precios* en aquellos segmentos donde se observan condiciones de competencia. Por el contrario, para suministros a usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 5.000 kW, son considerados sectores donde las **características del mercado son de monopolio natural** y por lo tanto, la Ley establece que están afectos a regulación de precios"[3].

> "Art. 147.- Están sujetos a fijación de precios los suministros de energía eléctrica y los servicios que a continuación se indican:
>
> 1.- Los suministros a usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 5.000 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria";

Alternativamente, para suministros a usuarios finales cuya potencia conectada superior a 5.000 kW, la Ley dispone la libertad de precios, suponiéndoles capacidad negociadora y la posibilidad de proveerse de electricidad de otras formas, tales como la autogeneración o el suministro directo desde empresas generadoras. Al primer grupo de clientes se

[1] Vergara Blanco, Alejandro. *Derecho Eléctrico* . Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición: 2004: p. 65 y ss.

[2] Ídem.

[3] Cf. Comisión Nacional de Energía. www.cne.cl

denomina cliente regulado y al segundo se denomina cliente libre, aunque aquellos clientes que posean una potencia conectada superior a 500 kW pueden elegir a cual régimen adscribirse (libre o regulado) por un período de 4 años.

El precio que las empresas distribuidoras pueden cobrar a usuarios ubicados en su zona de distribución, por efectuar el servicio de distribución de electricidad, dado por la siguiente expresión: Precio a usuario final = Precio de Nudo + Valor Agregado de Distribución + Cargo Único por uso del Sistema Troncal[4].

Es en este contexto de aplicación de la ley, que durante la tramitación de la moción parlamentaria que buscaba establecer una solución respecto de aquellos casos en que por *fuerza mayor*, como terremoto, salida de mar, temporal u otra calamidad, se produjeren daños o inutilización de empalmes o medidores de los usuarios. La *ratio legis*, quedo relegada a una norma transitoria, siendo la norma permanente la que incorporó un art. 139 bis nuevo en la ley general de servicios eléctricos, que dispone la propiedad de medidores y empalmes a la concesionaria del servicio público de distribución. Como consecuencia de lo anterior, salvo los casos de *fuerza mayor* previstos en el artículo primero transitorio, la referido norma estableció que los decretos tarifarios podrían ser modificados con el objeto de incorporar los mayores costos de la desprestigiada ley núm. 21.076.

Es precisamente, esa fórmula de imputación del coste a los decretos tarifarios, los que ha generado una problemática a nivel nacional, pues como “resulta obvio que la repercusión social de la actuación de una empresa eléctrica es muy superior que la actuación de otras empresas (como, por ejemplo, una empresa de cosméticos)”[5]; la electricidad, tiene relevancia en la vida social, de ahí que este marco legal debe ser revisada por el legislador.

2. Idea matrices. La presente ley busca modificar las reglas que han generado discusión sobre el alcance de la polémica Ley Nº 21.076 estableciendo la norma prohibitiva de imputar los costes del nuevo sistema de medidores a los usuarios. La formula técnica del proyecto no es baladí pues no se busca la cesación de la eficacia por la vía de la derogación. Por el contrario, modifica enmienda el artículo permanente que modifica la ley general de servicios eléctricos, y sustituye los artículos transitorios de la ley 21.076. En esta perspectiva, se modifica el primer cuerpo legal prohibiendo que el usuario asuma el costo de la nueva tecnología de *medidores inteligentes*, prohibiendo que se imputen en los decretos tarifarios. Por su parte el articulo segundo transitorio que legitima el aumento de los costes y su aplicación tarifaria es sustituido por una regla que dispone que los costos de la ley deberán ser asumidos por el concesionario del servicio público y que no se podrá efectuar la imputación de mayores costes al valor nuevo de reemplazo, En esta perspectiva se prescribe una norma retroactiva frente a la aplicación

[4] cf. CNE.

[5] Vergara, Ob. Cit. pág. 66

de la ley 21.076 y esta nueva regla que se propone. Así la opción de la ley modificativa con regla retroactiva, puede ser una forma razonable de enfrentar la problemática, considerando la utilidad pública, del servicio público de distribución eléctrica.

Es por eso que sobre la base de los antecedentes expuestos venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Primero.- Modifíquese en el art. 139 bis del Decreto con Fuerza de ley Núm. 4, de 2006 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, la frase "determinarán la forma de incluir en sus fórmulas tarifarias la remuneración de estas instalaciones, así como las condiciones de aplicación de las tarifas asociadas a ellas" por la siguiente frase "no podrán incluir en sus fórmulas tarifarias la remuneración de estas instalaciones".

Artículo Segundo.- Sustituyase en la ley Nº21.076 el artículo segundo transitorio por el siguiente:

"Artículo segundo transitorio.- Por existir utilidad pública y tratándose de un servicio público de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, los mayores costos asociados a esta ley serán de cargo del consecionario o aquel que preste el servicio de distribución y no podrán ser considerados para la determinación del valor nuevo de reemplazo a que se refiere el D.F.L. Nº4 de 2006 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos".

Artículo Transitorio.- La presente ley se aplicará a los hechos acaecidos con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial y aquellos con posterioridad a la fecha de publicación de la ley Nº 21.076.

DANIELLA CICARDINI
Diputada de la República

JUAN SANTANA
Diputado de la República